

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.	54			Fecha:	27/08/2020	Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00473	Tutelas	CORPORACION ENCUENTROS BOYACENSES	JUAN FERNANDO PULIDO	Auto concede impugnación tutela		26/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00486	Tutelas	RICARDO OCAMPO BUITRAGO	BIMBO DE COLOMBIA S.A	Sentencia tutela primera Instancia		26/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00512	Tutelas	SINTRASANTANDER	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A	Auto admite tutela		26/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Acción:	Tutela
Expediente:	110014003062-2020-00486-00
Accionante:	RICARDO OCAMPO BUITRAGO
Accionados:	BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, el señor RICARDO OCAMPO BUITRAGO de 36 años, indicó que el 25 de agosto de 2015 ingresó a laborar con la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Refirió que debido a la labor que ejercía en la mencionada Empresa, ha sufrido complicaciones en su salud en los últimos años, hasta el punto de ser diagnosticado con la patología denominada “*M478 OTRAS ESPONDILOSIS*”, por la que ha sido incapacitado, se le han emitido recomendaciones médicas y está a la espera de un procedimiento quirúrgico.

Expuso que el 6 de marzo de 2020 le fueron expedidas recomendaciones médicas por tres meses, mismas que fueron puestas en conocimiento de su empleador, quien no las acató, ocasionándose así un deterioro mayor a su estado de salud, tal como se evidenció en consulta médica del 7 de julio de 2020 en la que se ampliaron las recomendaciones por un lapso igual al inicialmente señalado y se especificó que el empleador no había acatado las restricciones emitidas.

Finalmente, informó que el 4 de agosto de 2020 BIMBO DE COLOMBIA S.A. dio por terminada sin justa causa la relación laboral, aún teniendo conocimiento de su estado de salud y tratamiento médico sin que mediase autorización del Ministerio de Trabajo.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia pretende que se ordene a la accionada que proceda a reintegrarlo al cargo que ocupaba, acogiendo las recomendaciones laborales que le fueron dadas por la EPS, le reconozcan y paguen sus acreencias laborales, incluidos salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de cancelar desde la fecha de despido hasta su reintegro y adicionalmente, que se le reconozca la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012.

2. CONTESTACIÓN

Una vez notificadas tanto la accionada como las vinculadas, se pronunciaron así:

2.1. BIMBO DE COLOMBIA S.A. señaló que la presente Acción carece de soporte jurídico, no solo porque la Empresa se encontraba habilitada para la terminación del contrato laboral, decisión amparada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y por la que además, el Accionante recibió la suma de \$9'361.316 como indemnización sin que fuera necesario requerir algún tipo de autorización adicional del Ministerio de Trabajo, sino porque a la fecha de terminación del vínculo, el trabajador no se encontraba bajo ninguna causal de estabilidad laboral reforzada.

Acorde a lo anterior, expuso que la Acción de Tutela no resulta procedente en este caso, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y adicionalmente, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Aclaró que el diagnóstico del accionante no ha sido discapacitante para trabajar y que si bien, el señor OCAMPO puso en conocimiento el 28 de febrero de 2020 las recomendaciones médicas y en tal sentido aportó un documento emitido por la Cínica San Rafael, estas fueron analizadas por el médico laboral de la Empresa, quien determinó que para el cargo que el empleado desempeñaba, no tenían efecto modificadorio en sus funciones, ya que los lineamientos eran compatibles con las actividades asignadas, permitiéndole ejercer su cargo con total normalidad.

Informó que, el documento emitido por la Cínica San Rafael y por medio del cual se amplió el término de recomendaciones laborales y se indicó un tratamiento, no fue puesto en conocimiento de la Empresa y adicionalmente, señaló que estos no demuestran que el trabajador se encontrara en un estado de discapacidad, aunado a

que el señor OCAMPO no había estado incapacitado desde el 28 de mayo de 2020, fecha en la que estuvo inhabilitado para trabajar solo por dos días; por lo que el empleador no podía tener conocimiento de que hubiese alguna situación que impidiese la terminación del contrato de trabajo.

Así mismo, indicó que la observación en su historia clínica, en la que se manifestó que su estado de salud empeoró porque la Empresa no siguió las recomendaciones es cuestionable, dado que ese fue el motivo de la consulta manifestado por el Accionante, más no un concepto dado por el médico tratante.

Acorde a lo anterior, reiteró que el Accionante no se encontraba discapacitado ni en estado de debilidad manifiesta a la fecha de terminación del contrato; por lo que, no gozaba de protección, máxime cuando no había aportado las recomendaciones del 7 de julio que incorporó como anexo a la Tutela, lo que deja ver su falta de transparencia.

Expuso que, actualmente el Accionante se encuentra activo como cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, no pudiéndose alegar una vulneración a este derecho, pues se encuentra en período de protección laboral y aunado a ello, puede acudir al Mecanismo de Protección al Cesante para proceder al retiro de sus cesantías.

Resaltó que el Accionante recibió como liquidación total la suma de \$14'074.941 y cuenta con capacidad para realizar los aportes al Sistema cuando finalice su periodo de protección laboral.

Finalmente, manifestó que desconoce la situación familiar del Accionante, quien manifestó ser la única fuente de ingresos de su familia, pero no aportó soporte alguno de dicha situación.

2.2. Por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO solicitó se declare la improcedencia de la Acción respecto de la Entidad, ya que esta no fue el empleador del Accionante; por lo que nunca existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, ni mucho menos obligaciones o derechos recíprocos entre los dos.

2.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD solicitó ampliación de la información, dado que según la Entidad, solo le fueron remitidos los anexos, más no el escrito de Tutela; sin embargo, verificada la notificación de la Acción, se pudo establecer que la información de envió

completa a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2020, en el que se incorporó un link de ONE DRIVE visible para todos los accionados.

2.4. La EPS SURAMERICANA S.A. y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL no rindieron el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “**su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta**”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano

¹Véase Sentencia T-192 de 1994 – “*No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.*”

colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar si con las actuaciones u omisiones de la accionada o las vinculadas, han sido vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante al darse por terminado su contrato laboral sin justa causa, pese a que este manifestó encontrarse amparado por la garantía de estabilidad laboral reforzada dado su estado de salud actual.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-145/12** así:

“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene una carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

3.1.3. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

3.1.4. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.² (Subrayado del Despacho)

Queda claro entonces que la transitoriedad de la acción de Tutela es un mecanismo que requiere un acervo probatorio suficiente, que conlleve al Juez de Tutela al convencimiento absoluto de la necesidad de otorgar por esta vía y de manera transitoria, la protección a derechos fundamentales cuando estos se encuentren en inminente peligro de violación, y no exista forma alguna de protegerlos de manera inmediata.

Ahora bien, corresponde al fallador de Tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales que ciertamente se le pudieren llegar a ver afectados a quien acude a dicha vía constitucional, de tal forma, que en tratándose de Tutela como mecanismo transitorio, lo que se busca realmente es la verificación del peligro inminente en el que pudiere estar inmerso el derecho fundamental del tutelante, y el cual, sin una protección efectiva y eficaz, podría conllevar consecuencias irremediables.

5. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Frente a este tema la Corte Constitucional dijo en **Sentencia T-462/10** qué:

“la Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despidе sin justa causa,

² Expediente T 3.058.069 de Unión Temporal MEDMFEN 16 y otros contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Hospital Militar Central, M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

“implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”

Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: “Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero, por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.”

Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz.”³ (Subrayado del Despacho)

De lo anterior se desprende que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de Estabilidad Laboral Reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

6. DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Respecto a la debilidad manifiesta en relación con el entorno laboral de las personas, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/16 indicó:

“En cuanto a las condiciones para determinar a quién cobija esta protección laboral, reiteradamente la Corte ha aclarado que la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una discapacidad médicalemente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud. Tan es así que en la sentencia C-531 de 2000,

³ Expediente 2536621, de Betty Sáenz de Castro contra Parques y Funerarias S.A., M.P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

la Corte al analizar la norma citada, estudió al sujeto de la disposición como “persona con una limitación física, sensorial o mental”, sin mencionar la necesidad de ser calificada como tal. Al respecto, dijo:

“Sólo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13)”.

Así, las personas con discapacidad y aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razones de salud enfrentan una situación de debilidad social que genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.

Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia.

Es necesario indicar que si bien ésta ha sido la doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta.

En dichos disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su

protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley.”

7. DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DE LA EPS DE TRATAMIENTOS MÉDICOS YA PRESCRITOS AL AFILIADO

Frente a tal situación, indicó el Alto Tribunal de lo Constitucional que “*Las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados. En este orden, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la desvinculación laboral del paciente, y en consecuencia, la suspensión de los aportes al Sistema de Salud, no constituyen una razón válida de orden constitucional para interrumpir un tratamiento médico en curso.*⁴; de tal suerte que vedado le está a las EPS, entre otras, emitir algún tipo de pronunciamiento nugatorio, absteniéndose de continuar con la prestación de los tratamientos médicos que le hubieren sido prescritos a sus afiliados con anterioridad a su desvinculación laboral, hasta tanto no llegaren a su culminación.

Y en tal sentido, la Corte Constitucional consideró en otra oportunidad que:

“*...si los servicios requeridos (i) se encuentran dentro del Plan (POS o POSS), (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (EPS, ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado) y (iii) fueron ordenados por su médico tratante, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado), la encargada de continuar con su suministro, con cargo a sus propios recursos.*” (Negrita del Despacho).⁵

Entendiéndose así finalmente, que la entidad prestadora de servicios de salud, según fuere el caso, a la que se encuentre afiliado el afiliado afectado antes de la terminación de su vínculo laboral, se encuentra en la obligación de garantizar la prestación de los tratamientos médicos que ya hubieren sido prescritos y/o iniciados al afiliado desempleado, con cargo a los recursos propios de dicha entidad; o en su defecto, debe mantener la prestación del tratamiento médico que se le esté adelantando hasta tanto, el mismo sea asumido por otro prestador.

⁴ Sentencia T-263 de 2009

⁵ Sentencia T-127 de 2007

8. ASUNTO EN CONCRETO

Descendiendo al caso particular del accionante y en lo tocante al reintegro laboral peticionado, se advierte por el Despacho que la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., tuvo conocimiento de las afecciones de salud presentadas por el señor RICARDO OCAMPO BUITRAGO quien dio a conocer ante la empresa las recomendaciones médicas que le fueron prescritas en febrero de 2020, mismas que de la lectura de la historia clínica del Accionante, hacen parte del tratamiento que le fue prescrito para su diagnóstico de “*OTRAS ESPONDILOSIS*”, enfermedad por la que el 7 de julio de 2020 se amplió el término de recomendaciones médicas y se le ordenó una “*NEUROLISIS DE L4 Y L5 IZQUIERDO*”.

Acorde a lo anterior se tiene que, aunque esta segunda prescripción al parecer no fue notificada a su empleador, lo cierto es que la Accionada conocía de la situación del Actor, pues ella misma a través de su médico laboral valoró las recomendaciones médicas prescritas por su EPS y adicionalmente, manifestó que este estuvo incapacitado el 28 de mayo de 2020.

En tal sentido el artículo 47 Superior, dispone que el Estado tiene el deber de “*adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*”, y en desarrollo de dicho fin Constitucional, fue promulgada la Ley 361 de 1997, la cual estableció mecanismos de integración y protección laboral a favor de las personas con discapacidad, que haya sido adquirida antes o durante la relación laboral, y la cual en su art. 26 establece:

“*En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.*” (Subrayado del Despacho)

De igual manera, tal beneficio se extendió a aquellos trabajadores que durante el cumplimiento de las funciones propias de su relación contractual sufran algún deterioro en su salud. Por tanto, cuando quiera que ocurra un despido de manera unilateral a una persona discapacitada y el empleador no logre demostrar que el mismo tuvo lugar con ocasión a una causa diferente a la limitación que padece el trabajador; la Corte Constitucional ha descrito tal actuación como “*constitutiva de discriminación y por tanto contraria a la Constitución.*”

Igualmente, en la Sentencia T- 462 del 2010 la Corte Constitucional estableció que:

“...para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado debe probarse, que tal desvinculación se fundó en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales del trabajador y que, en consecuencia, tal conducta constituye una discriminación intolerable frente al derecho fundamental a la igualdad.

En repetidas ocasiones, esta Corporación ha fijado los parámetros que se pueden utilizar en la comprobación de una discriminación como la indicada y por tanto que habilitan la intervención del juez de tutela; dentro de ellos se pueden fundamentar los siguientes:

1. *Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta.*
2. *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación.*
3. *Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social.*
4. *Que se irroge un perjuicio irremediable de tal magnitud, que los medios ordinarios de defensa no resulten idóneos.”⁶*

Con este antecedente y revisados los requisitos señalados con antelación, el Despacho encontró que, si bien el Accionante actualmente se encuentra diagnosticado con una enfermedad que lo disminuye físicamente, que el empleador conocía de tal situación y que el despido se efectuó sin autorización del Ministerio de Trabajo, lo cierto es que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, pues:

1. No se comprobó que el despido hubiese sido el resultado de la disminución física del Accionante, máxime si el trabajador continuó realizando sus actividades con normalidad con posterioridad a las recomendaciones médicas prescritas y adicionalmente, las emitidas el 7 de julio de 2020, junto con el tratamiento ordenado en dicha fecha únicamente fueron dadas a conocer al empleador a través de la Acción de Tutela; por lo que, la omisión por parte del empleado para notificar al empleador de las nuevas indicaciones hacen pensar que su diagnóstico no afectaba en gran medida su desempeño laboral.
2. Respecto del tratamiento médico que le fue prescrito, al haber sido iniciado durante la vigencia de su afiliación ante la EPS SURAMERICANA S.A., dicha Entidad deberá garantizar su continuidad, pues de conformidad con lo señalado por la Corte

⁶ Ídem.

Constitucional en Sentencia T263-09, la finalización del contrato laboral no constituye una razón válida para su interrupción, tal como se expuso en el numeral 7º de esta Providencia.

3. Si bien el Actor manifestó que su familia dependía económicamente de su trabajo y que actualmente se encontraba viviendo de la caridad de familiares y amigos, lo cierto es que BIMBO DE COLOMBIA S.A. aportó el comprobante de liquidación de fecha 11 de agosto de 2020, a través de la cual se dio a conocer su pago por la suma de \$14'074.941; por lo que, la apreciación del Accionante no podrá ser tenida en cuenta para el trámite de esta Acción.

Así las cosas, el Accionante deberá acudir a la Jurisdicción Laboral para que sea el Juez en desarrollo de un proceso judicial el que determine la vulneración aquí alegada y así mismo, ordene el reconocimiento y las restituciones de dinero si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, el Despacho exhortará a la EPS en la que se encuentra afiliado para que en cumplimiento de la sentencia T263 de 2009 que ya fue mencionada, garantice la prestación de los servicios de salud al accionante y la continuidad de su tratamiento médico.

III. DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE:

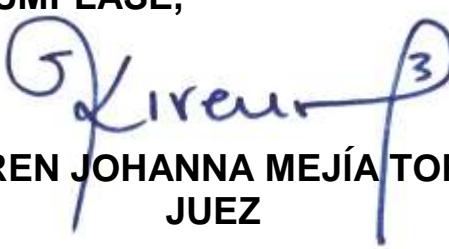
PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por **RICARDO OCAMPO BUITRAGO** respecto de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, como quiera que no se encontró probada la vulneración a las garantías fundamentales alegadas por el accionante, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que pese a haber finalizado la relación laboral entre **RICARDO OCAMPO BUITRAGO** y **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, continúe prestándole al Accionante los servicios de salud y tratamiento médico en virtud de su diagnóstico de “**OTRAS ESPONDILOSIS**”.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

CUARTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

EXPEDIENTE No 110014003062-2020-0512-00

Bogotá, 26 de agosto de 2020

Revisado el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITASE** el trámite de la presente acción de tutela de **INGRIT CATERINE ESCOBAR RODRIGUEZ** en contra del **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración al DEBIDO PROCESO.
2. **VINCULAR** a las presentes diligencias al **MINISTERIO DE TRABAJO Y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela.
3. **ORDENAR** a la accionada y vinculadas que una vez notificados, cuenta con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **PREVENIR** a la accionada y vinculadas que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Adjuntar copia del memorial de tutela.
5. Requierase al Dr. FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO para que, en el término de un día, aporte poder o acredite la calidad de agente oficioso de la señora INGRIT CATERINE ESCOBAR para actuar en su nombre dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00473-00

Bogotá D.C. 26 de agosto 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

Interpuesto oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, concédase ante el Ad - quem, el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para el efecto envíese la actuación original ante el señor Juez Civil del Circuito de este Distrito Capital (reparto), librándose para ello el oficio remisorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Karen Johanna Mejía Toro". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ